

RR.PP- 252/68



AUDITORIA DE GUERRA
DE LA
5.º REGION MILITAR

~~Excmo. Sr.~~

Causa núm. 340-39
Contra Raimunda
Santiago Mañas
R.º n.º eso3

Tengo el honor de remitir a V. E. testimonio deducido de la causa anotada al margen a los efectos que procedan.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Zaragoza a 17 de Junio
de 1941

EL AUDITOR,

Raimunda

~~EXCMO.~~ SR. PRESIDENTE DEL TRIBUNAL DE RESPONSABILIDADES POLITICAS DE Zaragoza



DON RAFAEL GALLO GRAMMONTAGNE, Sargento del Regimiento Infantería Valladolid número 20, Secretario nombrado para los trámites de ejecución de la sentencia recaída en la causa instruida al número 340-39 contra RAIMUNDA SANTIAGO MAÑAS y cinco más y de cuya causa es Juez el Especial para el cumplimiento de sentencias de la Quinta Región Militar Oficial de Infantería DON GONZALO RAMOS DIAZ

CERTIFICADO: que a los folios que se indicarán obran las actuaciones judiciales que seguidamente se transcriben las cuales dicen así:

Al 92 y 92 vuelto SENTENCIA.- En la Plaza de Zaragoza a 15 de Abril de 1940. Reunido el Consejo de Guerra Permanente número TRES para ver y fallar la causa número 340-39 que por el procedimiento sumarísimo de urgencia se ha seguido contra los procesados RAIMUNDA SANTIAGO MAÑAS y cinco más y todos ellos mayores de edad penal y cuyas demás circunstancias constan en el presente sumario. Dada cuenta de los autos por el Sr. Secretario, oídos los informes del Ministerio Fiscal y de la Defensa y las manifestaciones de los procesados presentes en el acto de la vista y siendo Ponente el Jefe Honorífico del C.J.R. Don Juan Gonzalez Paracuellos.- RESULTANDO: 1º que son hechos probados y así se declara que Raimunda y Pascuala Santiago Mañas cooperaron en la quema de la Iglesia del pueblo y en algunos saqueos a domicilios de personas de derechas. 2º que Santiago Lazaro Burillo de antecedentes izquierdistas durante el dominio rojo repudió la República política marxista siendo perseguido por los rojos y obligado bajo amenazas a sacar las imágenes de la Iglesia. 3º.- que Mariano Alquezar de antecedentes izquierdistas acompañó a los milicianos rojos para destruir la Iglesia y archivos, insultaba a las personas de derechas denunciando a algunos de estos las que fueron detenidas y puestas en libertad, fue uno de los fundadores de la C.M.F. del pueblo de la que fue nombrado Vicepresidente. 4º que Jacinto Santiago Villuendas se alegraba de los fusilamientos cometidos, denunciando que una vecina tenía treinta cabezas de ganado las cuales fueron requisadas para la colectividad y 5º que Francisco Belenguer Villanueva o Villuenda de antecedentes izquierdistas, tomó parte en la destrucción de la Iglesia y archivos, prestó guardias y autorizaba su contento por los fusilamientos. CONSIDERANDO: 1º que los hechos atribuidos a Raimunda y Pascuala Santiago Mañas, Mariano Alquezar Mateban, Santiago Jacinto Villuendas y Francisco Belenguer Villuendas constituyen un delito de auxilio a la rebelión previsto y penado en el artículo 240 del Código de Justicia Militar y 2º que los hechos imputados a Santiago Lazaro Burillo no constituyen delito alguno del cual sea responsable. Visto el artículo citado concordantes y la Ley de 9 de Febrero de 1939. FALAMOS: 1º que debemos condenar y condenamos a Raimunda Santiago Mañas y Pascuala Santiago Mañas a la pena de UN AÑO Y UN DIA de prisión menor a Mariano Alquezar Mateban a cuatro años de prisión menor a Jacinto Santiago Villuendas a seis meses y un día de prisión menor y a Francisco Belenguer Villanueva o Villuenda a dos años de prisión menor por considerarles autores de un delito de auxilio a la rebelión con dos atenuantes se les imponen las accesorias legales a todos ellos les abonamos todo el tiempo de prisión preventiva sufrida a resultas de esta causa y se conserva la determinación de responsabilidades civiles que se fijarán en su día con arreglo a la Ley de 9 de Febrero de 1939 y 2º que debemos absolver y absolvemos libremente a Santiago Lazaro Burillo por no considerarle responsable de delito alguno y el cual tan pronto sea firmada esta sentencia deberá ser puesto en libertad si no estuviera detenido por otra causa. OTROSÍ: El Consejo teniendo en cuenta el artículo 2º del código Penal Común y la Orden de 25 de Enero de 1934 no propone la conmutación de las penas impuestas.- Así por esta nuestra sentencia lo pronunciamos y firmamos.- Jesus Font.- Juli Labora Gracia;- León Azara Mañá.- Pedro Blasco.- Juan Gonzalez Paracuellos.- Rubricados.-

Al 93 obra DECRETO del Ilmo. Sr. Auditor de Guerra de la Quinta Región Militar de fecha 10 de Mayo de 1940 por el cual aprueba la anterior sentencia y demandando las diligencias de ejecución pertinentes a la misma.-

ASIMISMO CERTIFICADO: Que las circunstancias personales de los encartados en la presente causa son:

DE RAIMUNDA SANTIAGO MAÑAS, de 30 años de edad, hija de Martin y Maria,
natural y vecina de Oliete (Teruel) casada, de profesion sus labores.-

DE PASCHALA SANTIAGO MAÑAS de 23 años de edad, hija de Martin y Maria,
natural y vecina de Oliete (Teruel), casada, sus labores.-

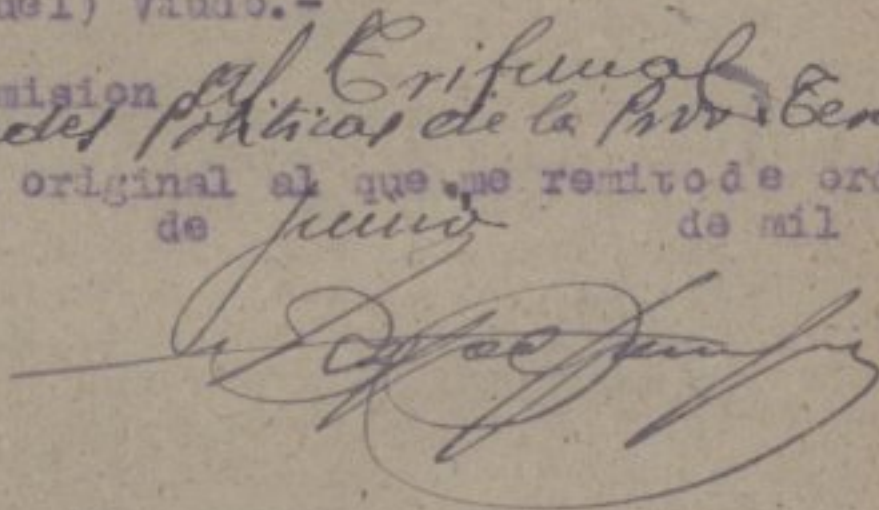
DE MARIANO ANTONIO SIBERAN de 41 años de edad, natural y vecino de Alcañon
(Teruel) casado, hijo de Rafael y Teodora.-

DE JACINTO SANTIAGO VILLUENDAS, de 66 años de edad, natural y vecino de
Oliete (Teruel) hijo de José y Daniela, casado.-

DE FRANCISCO BELENFUEB VILLANUEVA de 44 años de edad, hijo de Miguel y de
Joaquina natural y vecina de Oliete (Teruel) viudo.-

Para que conste y a efectos de su remision *al Tribunal*
Regional de Responsabilidades Políticas de la Prov. Teruel
extiendo el presente que concuerda con su original al que me remite de orden
y visado por S.S^a en Zaragoza a *trece* de *junio* de mil
novecientos cuarenta y uno.-

Vº Bº



14-6-41

R
1621